

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintidós

Referencia: 25843-31-03-001-2019-00069-01

Se decide el recurso de apelación promovido contra el auto de 2 de octubre de 2020, dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, en el proceso ejecutivo que Marina Pardo Jiménez promovió contra Myriam Eugenia Contreras.

ANTECEDENTES

1. Las actuaciones arribadas únicamente dan cuenta de que la autoridad de primer grado, a través de la providencia de 3 de septiembre de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución rogada en los términos dictados en la orden de apremio inicialmente dictada, y de contera dispuso efectuar la liquidación del crédito cobrado y el eventual remate de los activos embargados.

2. El juez, a través del auto apelado -numeral 5º-, aprobó la tasación de la obligación en la suma de *"\$379.964.800, hasta el 30 de junio de 2020"*, estimación que radicó la parte ejecutante.

3. La promotora del debate, recurrió en apelación la determinación descrita, ello, aludiendo a que *“...el recurso de alzada lo interpongo con el propósito específico, de que se adicione la orden de que dicha suma, deberá volverse a calcular, hasta cuando se evidencie el pago total de la obligación con sus respectivos intereses remuneratorios, normados por la Superintendencia Financiera de Colombia, debido a que la demandada aún no ha hecho el depósito...”*.

4. El juzgado, concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Prístino es que la ejecutante lejos de refutar la decisión del fallador, según la cual aprobó la liquidación del crédito en \$379.964.800, en mucho la comparte, sólo que su inconformidad tiene como propósito que se deje en claro la posibilidad de seguir tasando el crédito hasta tanto se pague a cabalidad.

Dicho de mejor forma, la demandante no refutó el valor aprobado en la providencia impugnada, y ello es obvio porque esa cuantía fue la que ella misma calculó en su liquidación del crédito, de donde se sigue que a este tribunal no le corresponde verificar la justeza de las conclusiones aritméticas compiladas en la disposición

atacada, como tampoco consultar la pertinencia de los cálculos matemáticos condensados en la tasación económica que sirvió de pontón para la emisión de esa decisión.

En esas condiciones, solo debe verificarse si el sentenciador anduvo equivocado porque no destacó en su mandato que el crédito reclamado debía seguir liquidándose hasta su pago final, frene a lo cual hay que decir que esa advertencia no la impone el Código General del Proceso, de donde se sigue su no señalamiento no contraviene el sendero normado imperante, específicamente las normas que rigen el particular sometido a evaluación.

En suma, la advertencia que quiere imponer la actora resulta inane e infundada, en consideración a que la liquidación de su crédito indiscutiblemente debe seguirse cumpliendo hasta que el debate culmine, esto es, hasta que se emita una providencia que lo extinga como producto de un pago total **comprobado**, aserción que emana del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, según el cual, *“ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el*

mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.

Y lo anterior no queda desvirtuado por el hecho de que el juez en su resolución aprobó la liquidación del crédito en “\$379.964.800, **hasta el 30 de junio de 2020**”, en consideración a que la mención de esa fecha solo concreta la última data en que fueron liquidados los intereses cobrados, mas quiere decir que esa es la liquidación definitiva de este juicio compulsivo.

Por tanto, se confirmará el auto recurrido en apelación.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** la determinación apelada.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmySuM1WrVBLp2ulDYg859gBrOZQS1KVqx1rwKA7z0cPqw?e=1ExxHF

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec004f9981d00c95340299a1601224bcb78d454a6b8c1c94cf5
4a111a462d01

Documento generado en 02/06/2022 09:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>